

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000418202150837

**Acusado:** Rodolfo Moyano

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cunda/marca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintidós (2.022).**

Aprobada la negociación adelantada entre Rodolfo Moyano -asistido por su defensor- y, la representante de la Fiscalía quien le formuló cargos como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de María Rosalba Muñoz de Moyano y su hija María Fernanda Moyano Muñoz, corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado y, conforme al siguiente:

**HECHO**

Rodolfo Moyano realizaba algunas reparaciones al baño de su vivienda ubicada en la carrera 26 número 12-02 del Barrio Altos de Samaria del municipio de Zipaquirá y les había dado a sus hijas y esposa una hora para que utilizaran el baño quedando pendiente María Rosalba a quien aquel se lo impidió con el achaque que tenía que trabajar en la obra que realizaba. Su hija María Fernanda le pide que deje ingresar a la mamá al baño y aquel sostiene un altercado con ambas, las agrede verbalmente con palabras soeces y se lanza a agredirlas llevando la peor parte María Rosalba a quien valorada por el legista le otorgó incapacidad penal definitiva de 15 días. Este episodio de violencia no fue el único ya que en otras oportunidades había sido agredida María Rosalba de manera física y verbal por su esposo lo que se ha hecho extensivo a María Fernanda y el resto de sus hijas e incluso de su nieta.

Radicado 258996000418202150837  
Procesado: Rodolfo Moyano  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**RODOLFO MOYANO**, Es hijo de Josefina Moyano (fallecida), natural del Colegio Cundinamarca donde nació el 2 de mayo de 1956. Con 66 años de edad, bachiller, pensionado del municipio de Zipaquirá e identificado con la cédula de ciudadanía número 11.335.434 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto negro, frente mediana, ojos pequeños color cafés, cejas arqueadas pobladas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso recto base baja, boca mediana, labios medianos, mentón cuadrado fugitivo y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos la Fiscalía le trasladó a Rodolfo Moyano y su apoderado, el escrito de acusación el día 28 de septiembre de 2021 a través del cual lo acusó como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cometido en perjuicio de María Rosalba Muñoz de Moyano y su hija mayor de edad, María Fernanda Moyano Muñoz, cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, cuando se pretendía adelantar audiencia concentrada se anunció la verbalización de preacuerdo.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Consistió la negociación adelantada por Rodolfo Moyano con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y cargo formulado, la funcionaria fiscal readecuaría el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C.Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima María Rosalba de 15 días sin secuelas-, pues a la hija María Fernanda aunque se le tuvo como víctima dentro de las diligencias no fue valorada y ella misma mencionó que no le había quedado ningún vestigio, comportamiento que fuera agravado conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la obra en cita, por recaer tal conducta en mujeres por el hecho de serlo, pero con efectos punitivos.

Radicado 258996000418202150837  
Procesado: Rodolfo Moyano  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## **VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION**

En esta ocasión, esta judicatura se ve enfrentada a un caso de violencia doméstica. Se trata de una relación matrimonial la sostenida entre Rodolfo Moyano y María Rosalba Muñoz de Moyano de más de 41 años, pero como ella lo indica, 37 de los cuales ha tenido que soportar violencia.

Pero esa violencia verbal, física, psicológica y hasta económica se ha hecho extensiva a su hija María Fernanda Moyano sin desconocer a las otras integrantes del núcleo familiar hijas del acusado que también han tenido que soportar el infierno en que ha convertido el acusado, su hogar.

Los malos tratos, utilización de palabras soeces por parte de Rodolfo Moyano explicaba su nieta, que también hace parte del núcleo familiar, y que los recuerda desde que tenía 6 años de edad, en los que el abuelo agredía duramente a sus tíos, pero en la medida en que fueron creciendo se fueron rebelando. Son múltiples las razones por las que un hombre actúa de esa manera, que no debiera ocurrir pues Rodolfo ya inició el ocaso de su vida y es cuando mejor relación debía tener con los miembros de su núcleo familiar. Quizás quien más claridad de cara a ese comportamiento agresivo del acusado lo dio en entrevista su hija Yenny Jimena Moyano Muñoz, al sostener que según su tío Eustaquio Moyano, hermano del acusado, cree que ello viene de la infancia porque no tuvieron papá y la mamá les pegaba mucho, cree esta juzgadora que esas vivencias del pasado lo hicieron un hombre rudo, agresivo y como lo aseguró Yenny, también machista.

Por ello, nos sentimos obligados a analizar este caso con perspectiva de género. Y así atendemos a la exigencia de la Corte Constitucional cuando por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales incluir factores diferenciadores en sus decisiones todo ello, con el fin de evitar a toda costa que se genere impunidad, por ello a través de la Sentencia T-590 de 2017 aun cuando desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben *"incorporar criterios de género al solucionar sus casos"*. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*

Radicado 258996000418202150837

Procesado: Rodolfo Moyano

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

*(v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*

*(vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*

*(vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*

*(viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*

*(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.*

Y en efecto, estos criterios nos permiten considerar las razones por las que el hombre agrede al interior de su núcleo familiar a sus integrantes como acabamos de mencionar porque se formó en un hogar en el que la ausencia del padre tuvo que suplirla la madre y ella creyó seguramente que la manera de formarlos era con utilización de la fuerza, con maltratos físicos pero además formó un hombre que a pesar que logró hacerse bachiller y trabajar con el municipio hasta alcanzar la pensión tiene la idea que sus hijos le deben su esfuerzo y entonces obra de manera egoísta porque desconoce que su esposa igual ha tenido que trabajar y no en las mismas condiciones de él, empleándose en trabajos domésticos aportes que ha utilizado para sacar en la medida de sus posibilidad adelante a sus hijos y sin embargo, aquel la ha humillado, porque les grita que son unos mantenidos además de las frases vulgares que utiliza contra ellas cuando pretenden hacer vida social como cualquier persona tiene derecho a hacerlo pero que para él, se convierten en “perras, prostitutas”, tamaña ofensa para una mujer!, todo lo cual en lo que contribuye es a la pérdida de autoestima y a un ambiente que no es precisamente el que debe reinar en un núcleo familiar pues este debe construirse sobre bases sólidas en la que los valores sean los que prevalezcan como el respeto, la solidaridad, la tolerancia, el amor entre otros.

Entonces Rodolfo Moyano sí ha pretendido perpetuar estructuras de subyugación y dominación con su núcleo familiar y en específico con su esposa María Rosalba Muñoz y su hija María Fernanda.

Estos comportamientos son los que pune el legislador, toda clase de maltratos físicos, verbales, psicológicos y hasta económicos, pero, para devolverles a las mujeres la tranquilidad y, el reconocimiento de su valor como integrantes de un núcleo familiar cuyo norte debe ser siempre el de construir familia sobre la base de los valores ya mencionados. De ahí el aumento de penas y hasta la prohibición de la libertad para sus infractores, no obstante, el legislador ha previsto que los autores de estos delitos graves porque atentan contra el bien jurídico de la familia, no se les impida de ninguna manera la aplicación de institutos jurídicos como el escogido esto es, el preacuerdo.

Porque lo que se pretende a través de las negociaciones conforme lo establece el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, es humanizar la pena pues precisamente el acuerdo con la fiscalía es que el acusado previo la aceptación de responsabilidad en el delito cometido se le beneficie con una pena menor, así, se

Radicado 258996000418202150837  
Procesado: Rodolfo Moyano  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

resuelve un conflicto social desde el punto de vista de la naturaleza del hecho pues la violencia doméstica no puede mantenerse bajo el prurito de que el hombre impone su voluntad, su patriarcado en el hogar y la esposa e hijos obedecen y en ese orden en la medida en que se cometa un comportamiento que vulnere la armonía y unidad de la familia debe ser sancionado lo que genera un mensaje positivo para el conglomerado social porque se castiga al infractor de un delito que ataca la célula fundamental de la sociedad.

Además, se obtiene pronta y cumplida justicia porque no se da curso a las audiencias de manera ordinaria porque el proceso se abrevia, también se activan los derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación y en este último caso ello ocurrió, no sólo con el valor entregado a María Rosalba Muñoz de Moyano por la suma de \$400.000 sino también el ofrecimiento de perdón público y de no repetición tanto para María Rosalba como para María Fernanda que sólo pidió este último.

Y finalmente, porque fue la expresión de voluntad y de determinación del acusado de aceptar responsabilidad por la que se adelantó la negociación con la fiscalía, es decir, que él ha tenido participación directa en las resultas de su caso.

Pero además se trata, de la oportunidad que la Fiscalía le brinda al infractor porque ella como representante del ente represor, no está obligada a negociar pero al ver la voluntad de asumir y reconocer su responsabilidad en los hechos cometidos el día 20 de abril del año pasado en esta jurisdicción en contra de su cónyuge e hija y pidiendo perdón a ellas e indemnizándolas, la Fiscalía propició el preacuerdo con la férrea convicción que el acusado entienda de una vez por todas que una relación libre y voluntaria de conformar familia y con hijos debió estructurarse sobre bases sólidas en las que reine ante todo el respeto, la solidaridad y el amor máxime insistimos cuando se tratan de adultos mayores que mayor unión debiera existir entre ellos.

Y, a los funcionarios encargados de fallar estos procesos nos corresponde generar conciencia a las partes involucradas no sólo frente a la naturaleza del mecanismo empleado para resolver Rodolfo Moyano definitivamente la situación jurídica sino a las agraviadas para reconocerles que ellas tienen unos derechos al interior del proceso entre otros, el reconocimiento de víctimas y, el de dignificar su condición de mujeres.

Así en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

*"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que*

Radicado 258996000418202150837  
Procesado: Rodolfo Moyano  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

*formar Parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.”*

Así, verbalizado el preacuerdo por la señora Fiscal, este despacho en ejercicio del control formal y material que corresponde en sede de conocimiento procedió en primer lugar, a verificar que Rodolfo Moyano entendiera la negociación, la naturaleza y alcances del mismo, la renuncia a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, a guardar silencio, no auto incriminarse, a tener un juicio oral y que su decisión de aceptar responsabilidad como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado nace de su expresión libre, consciente y voluntaria todo ello con la asistencia de su defensor, entendiendo que a su vez implica de aprobarse el preacuerdo, una sentencia de carácter condenatoria desde luego con el beneficio otorgado a cambio y significándole a su vez, un antecedente de tipo judicial, todo lo cual entendió el señor Moyano, y por ello se afirma, que el control formal se cumple porque se preservaron sus garantías fundamentales.

Y, de cara al control material a fin de establecer que la fiscalía preservara el principio de legalidad del delito por el cual acusó previamente a Rodolfo Moyano y en efecto, los elementos materiales de prueba anunciados, esto es, la noticia criminal que corrió por cuenta de la señora María Rosalba al relatar el episodio que le generó daños en el cuerpo y su salud por parte de su esposo ocurridos el día 21 de abril de 2021 y que en el pasado ya había sido víctima de similares hechos, todo lo cual ratificó en entrevista y, también la otra afectada, María Fernanda Moyano relatando que alcanzó a ser golpeada por su padre por la espalda pero de lo cual no quedó ningún tipo de vestigio pero de todos modos sí el maltrato verbal hacia ella y aunque la fiscalía no concursó el comportamiento el mismo Rodolfo aceptó igualmente haber agredido a su hija.

También se contó con las entrevistas de Yenny Jimena Moyano hija mayor del acusado que relata a manera agresiva, machista de su padre que las involucra a todas como mujeres incluso a su hija Amylee Gyselle Moyano de quien también se obtuvo la entrevista y recuerda que, desde los 6 años de edad, ha podido advertir la violencia de su abuelo para con todos los que hacen parte del núcleo familiar, pero sobre todo con la abuela María Rosalba y su tía María Fernanda.

Igual se tuvo la posibilidad de contar con el Formato Fir que arrojó un nivel de violencia extrema y el trámite administrativo de la Comisaría que ha significado medidas de protección para las víctimas y demás integrantes del núcleo familiar y el dictamen del legista que dio cuenta no sólo de la incapacidad penal de 15 días otorgada a María Rosalba sino también de la “importante compatibilidad con un cuadro de posible violencia intrafamiliar crónica y repetitiva con riesgo evidente para su integridad física y mental”.

Todo lo cual no nos deja duda alguna que Rodolfo Moyano con su comportamiento dio lugar a los ingredientes normativos del tipo de violencia

Radicado 258996000418202150837  
Procesado: Rodolfo Moyano  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

intrafamiliar agravada porque maltrató física y verbalmente a su esposa y su hija y, a esta última respecto de la cual, aunque no la concursó el fiscal de conocimiento en instrucción, no existe dictamen, pero de todos modos su vinculación como víctima y el reconocimiento por parte del acusado nos permiten tenerla como tal.

Desde luego que el agravante por el hecho de ser mujeres se da porque venía generando el acusado estructuras de subyugación y dominación por su marcado machismo, y no ha sido capaz de dominar sus emociones trasgrediendo sin razón la dignidad de su esposa e hija y que desde luego debe hacerlo recapacitar sobre la necesidad de que busque ayuda profesional para que aprenda a canalizar sus emociones.

Queda claro que el delito no podía ser otro distinto que violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal modificado por la ley 1959 de 2019 preservándose así el principio de legalidad del delito por el que acusó la fiscalía a Rodolfo Moyano.

Igual hace parte del control material verificar que la fiscalía al modular la negociación con el procesado como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito sólo otorgara un beneficio al procesado y en efecto le explicó que por la asunción de responsabilidad daría como beneficio aplicar el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena", por ello readecúa el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal por la conducta de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 de la obra en cita y agravada en el artículo 119 ibidem, con efectos meramente punitivos lo que quiere decir, desde luego beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor atendiendo igualmente que la incapacidad penal definitiva que se le otorgó a la víctima no superó los 30 días y, de otro lado implica un beneficio mayor cuando los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68ª para proscribir los sustitutos penales, como se explicará más adelante.

En esas condiciones al encontrar satisfechos los dos controles que ejerce esta instancia en los términos indicados desde luego que se satisface a su vez los fines previstos en materia de preacuerdos por el legislador -artículo 348 de la ley 906 de 2004-, como quedó señalado al inicio de este acápite por lo cual Rodolfo Moyano deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque fue él quien de manera libre consciente y voluntaria aceptó su responsabilidad en el delito contra la familia y su actuar fue doloso y antijurídico.

Radicado 258996000418202150837  
Procesado: Rodolfo Moyano  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## **DOSIMETRIA PENAL**

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso no registra antecedentes judiciales Rodolfo Moyano la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión, como lo indicaran las partes.

No puede desconocerse que las lesiones causadas a María Rosalba fueron graves atendiendo a la incapacidad otorgada por el médico legista luego se generó un daño real y para ser consecuente con el enfoque de género que hemos dado a este caso no deja de considerarse la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer es un hombre cobarde, que no tiene dominio de sus emociones, que no respeta a quien le ha dado la oportunidad de ser padre y que no toma en cuenta como alternativa el diálogo como forma de solucionar los problemas.

De todos modos, aquel reconsiderando la situación ha aceptado la responsabilidad sin generar un desgaste a la justicia y ha expresado perdón público y de no repetición, no obstante que una de las víctimas, concretamente María Rosalba no fue muy receptiva con el perdón y entendible cuando lleva muchos años soportando violencia y sólo con esta investigación es que encontró eco frente a su decisión de romper ese círculo.

De todo modos el mismo se dio y lo aceptó María Fernanda y, desde luego lo que es para este despacho loable pero que de todos modos nos lleva a considerar que no es posible partir del estricto mínimo sino de un poco más, como forma de dignificar a las mujeres, de devolverles la confianza en sí misma, de empoderarlas de cara también a los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do para y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres es precisamente emitiendo un castigo ejemplar contra el agresor y que en este caso se hará consistir en el máximo del primer cuarto esto es, de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, que se impone como pena principal a Ricardo Moyano como autor penalmente responsable del

Radicado 258996000418202150837  
Procesado: Rodolfo Moyano  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

delito de violencia intrafamiliar agravado, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Ricardo Moyano, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

## **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Sin embargo, es del criterio esta instancia que debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues realmente no se trata de generar la privación de la libertad de una persona cuando el preacuerdo ha propiciado que el procesado entienda de una vez por todas lo que significa procesos penales que atentan contra la familia.

Esta instancia espera realmente que el arrepentimiento de Ricardo Moyano por su comportamiento soez por el uso de lenguaje inapropiado para referirse a su esposa, su hija y demás integrantes de su núcleo familiar sea eliminado completamente de su vocabulario y, desde luego cualquier forma de violencia física, psicológica y económica.

Y es que al respecto lo ha enseñado el tribunal Superior de Cundinamarca que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales<sup>1</sup> de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Mosquera Mosquera – 42 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

---

<sup>1</sup> Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 258996000418202150837  
Procesado: Rodolfo Moyano  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 42 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a \$150.000 atendiendo que recibe una pensión, la cual hará en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario sopena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

### **PERJUICIOS**

Como quiera que el acusado reparó a las víctimas a María Rosalba por la suma de \$500.000 y respecto a María Fernanda que exigió solo el perdón público y de no repetición con lo cual manifestó quedar satisfecha no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de preacuerdo a RODOLFO MOYANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.335.434 expedida en Zipaquirá y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

**SEGUNDO: IMPONER** a RODOLFO MOYANO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a RODOLFO MOYANO, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

Radicado 258996000418202150837  
Procesado: Rodolfo Moyano  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.**